JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO	**2015-01360**
DEMANDANTE	**JAVIER OROZCO MIRANDA**
DEMANDADO	**DAMIT JIMENEZ RADA**
FECHA	**JUNIO 24 DE 2021**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa sobre la obtención de acta de diligencia de entrega de inmueble rematado y adjudicado de fecha 1° de Octubre de 2019 tramitado por la Alcaldía Municipal de Soledad según despacho comisorio No. 037. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, junio veinticuatro (24) de Dos mil veintiuno (2021).

Antes de pronunciarse frente al recurso interpuesto por el apoderado judicial del Sr. OSVALDO MEDINA CHAMORRO, es preciso acotar que, el despacho comisorio N° 037 fue obtenido por el juzgado, extraprocesalmente, es decir, sin que la Alcaldía directamente o a través del funcionario designado lo allegaran al expediente, esto, pese existir fallo de tutela que así lo ordenó y al requerimiento previo hecho por esta judicatura mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el cual fue remitido a las direcciones electrónicas de jurídica de la Alcaldía de Soledad, sin obtener respuesta alguna por parte de dicha entidad. Sin embargo, en aras de darle cumplimiento a lo ordenado a este juzgado por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia de tutela de segunda instancia, se procederá con la actuación que le corresponde al juzgado, ordenando en primer lugar, allegando el Despacho Comisorio N° 037 y la respectiva acta de diligencia de entrega de bien rematado, y a continuación se pronunciará frente al recurso aludido.

Procede el juzgado a resolver recurso de reposición presentado por el Dr. AMIRO JOSÉ LACOUTURE ESPINOZA apoderado del señor OSWALDO MEDINA CHAMORRO presentado contra la decisión que rechazó de plano oposición a la entrega de inmueble del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **041-54043** ubicado en la carrera 23G No. 71-48 Urbanización Villa Estadio de Soledad (Atl.), la cual fue ordenada a favor de la rematante señora YURANIS LUCIA CHANTELA PAVA, por el despacho mediante providencia del día 12 de Julio de 2019.

Para dicha entrega fue comisionada la Alcaldía Municipal de Soledad (Atl.), quien a su vez designaría al funcionario que le corresponda, mediante despacho comisorio N° 037 del 16 de Julio de 2019.

La diligencia fue llevada a cabo el pasado Primero (1°) de octubre de 2019, por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad. En cuyo desarrollo fue

presentada oposición a través de apoderado judicial por el señor OSWALDO MEDINA CHAMORRO quien se reputa poseedor del bien inmueble.

La oposición se fundamenta en la narración de los hechos que se compendian a continuación:

- Narra el opositor, a través de su apoderado judicial que es poseedor de buena fe, como lo señala el artículo 309 en los numerales 2 y 7 del CGP, señalando que los señores Francisco Javier De la Cruz Pava y Juan Argumedo Julio pueden dar fe de ello.

Luego de dar traslado al apoderado de la parte demandante, el comisionado resuelve rechazando de plano la oposición presentada por el señor OSWALDO MEDINA CHAMORRO. Contra dicha decisión el opositor a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición , el cual es concedido en el efecto devolutivo por el comisionado para que sea este despacho quien lo resuelva.

Al respecto, el juzgado:

CONSIDERA

Nuestro ordenamiento Procesal Civil vigente en su artículo 309, numerales, 2 y 7 dispone:

2. . Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y en el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia".-

Por su parte el artículo 456 del CGP señala:

"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso **la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."

Es preciso señalar que, en el proceso de marras se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 19 de noviembre del año 2015, previo registro de embargo se decretó secuestro del inmueble mediante auto del 24 de Junio de 2016, **realizándose diligencia de secuestro en fecha 1° de Noviembre de 2016**

Previo el trámite correspondiente, se aprobó remate efectuado el 17 de diciembre de 2018, se adjudica el bien a la señora YURANIS LUCIA CHATELAIN PAVA, se decreta la cancelación de los gravámenes que afectan el inmueble, se ordena

protocolizar el acta de remate, la cancelación del embargo del bien inmueble y la entrega del bien inmueble a la señora YURANIS LUCIA CHATELAIN PAVA.

En auto del 12 de Julio de 2019 se ordenó la entrega del bien rematado librándose despacho comisorio No. 037 a la Alcaldía Municipal de Soledad.

Obtenido de manera extraprocesal, en fecha junio 23 de 2021, las resueltas de la diligencia de entrega de bien rematado y adjudicado, procede entonces el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el Dr. AMIRO JOSÉ LACOUTURE ESPINOZA apoderado del señor OSWALDO MEDINA CHAMORRO presentado contra la decisión que rechazó de plano oposición a la entrega de inmueble del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **041-54043** ubicado en la carrera 23G No. 71-48 Urbanización Villa Estadio de Soledad (Atl.), la cual fue ordenada a favor de la rematante señora YURANIS LUCIA CHANTELA PAVA, por el despacho mediante providencia del día 12 de Julio de 2019, comisionado a la Alcaldía Municipal de Soledad, dentro del proceso de la referencia.

Ahora, si bien la disposición del articulo 309 del Código General del Proceso regula las oposiciones en la entrega de bienes, **existen norma especial** que regula la improcedencia de la oposición a la entrega, contenida en el **artículo 456 del CGP**, la cual disciplina la entrega del bien rematado como acontece en el asunto de marras, pues el alcance de oposición en virtud de condición de poseedor que trae el artículo 309 del CGP, se refiere a aquellas diligencia de entrega de bienes en virtud de ejecutoria de sentencia. Caso diferente al aquí debatido, si se tiene en cuenta que la entrega del inmueble obedece a la adjudicación a través de remate, la cual, se reitera, cuenta con una disposición especial, contenida en el artículo 456 del CGP, y trae consigo prohibición expresa de admitir oposiciones en la diligencia de entrega.

En este punto de estudio, es necesario traer a colación que, el inmueble antes de ser rematado, obedeciendo a las ritualidades del proceso ejecutivo, fue embargado, y secuestrado. Siendo que, en la diligencia de secuestro no fue presentada oposición alguna, así como tampoco dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó allegar el despacho comisorio de la diligencia de secuestro, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 597 del CGP. Lo anterior para significar que, al no promover el recurrente oposición a la diligencia de secuestro en su oportunidad pertinente y al estar expresamente prohibida la oposición a la entrega de bien rematado, resulta acertada la decisión del comitente de rechazar de plano dicha oposición.

Bajo tales disposiciones emerge la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, -entrega de bien rematado - como lo pretende el opositor por mandato expreso del

legislador. Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la entidad comisionada, rechazar de plano la oposición presentada.

Así las cosas, al haberse obrado con plena legalidad en la diligencia de entrega, este juzgado no repondrá la decisión del comisionado en diligencia de entrega del bien rematado de fecha 1° de octubre de 2019.

Bajo los mismo argumentos se rechazará la nulidad propuestas por el señor OSVALDO MEDINA CHAMORRO a través de apoderado judicial, no sin antes aclarar que, no se viabiliza la causal de nulidad invocada, esta es, la contenida en el numeral 5° del artículo 133 CGP:

> *"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Esto bajo el entendido que, no haber decretado, ni practicado las pruebas solicitadas en la diligencia de entrega de bien rematado, obedeció a que, como ya se explicó, resultó acertada la decisión de rechazar de plano la oposición, es decir, ante la improcedencia de tal solicitud, no se estaría omitiendo un deber legal, pues, tal oportunidad probatoria, jurídicamente se torna inexistente, en las circunstancias y momentos procesales en que fueron pretendidas por el solicitante de declaratoria de nulidad.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. NO REPONER la decisión del comisionado en diligencia de entrega del bien rematado de fecha 1° de Octubre de 2019, respecto al rechazo de plano de la oposición formulada por el Señor Osvaldo Medina Chamorro, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. Rechazar la nulidad propuesta por el señor OSVALDO MEDINA CHAMORRO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

RADICADO	**2015-01360**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **048**

SOLEDAD, **JUNIO 25 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO